

# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 32.)

Martes 16 de marzo de 1841.

(5 ctos.)

*No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.*

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la convocatoria para la junta general de acreedores que se halla inserta en el Boletín oficial del jueves 28 de enero último, se lee en la página 47, columna 1.<sup>a</sup>, línea 40, *cuéntas pendientes pasen de 2000 rs.* y debe decir, *pasen de 200,000 rs.* Cuya equivocación he dispuesto deshacer por esta nota para que no se irroque perjuicio alguno á los acreedores de la compañía de los cinco gremios mayores de la corte. Cáceres 13 de marzo de 1841 =  
Julian de Luna.

### CIRCULAR NUMERO 34.

Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de la Península declarando que los cesantes, jubilados y viudas de los diversos ramos de gobernación sean pagados por las tesorerías de rentas en igual proporción que los demas del estado.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me comunica con fecha 6 del actual la real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue: — Son repetidas las solicitudes que llegan al Ministerio de mi cargo de cesantes, jubilados y viudas que hasta diciembre último cobraron sus haberes

por las pagadurías del mismo en las provincias, quejándose de no haber percibido unos la mensualidad de enero, que esponen haberse satisfecho á los de su clase en los demas Ministerios, y espresando de otros la resistencia que encuentran en las oficinas de hacienda á reconocer esta nueva obligación, ya bajo pretesto de que no han recibido orden al efecto, ya de que este Ministerio no ha pasado los fondos equivalentes del importe de las libranzas que suponen facilita con este objeto el tesoro; y enterada de todo la Regencia provisional del reino se ha servido mandar manifieste á V. E. la necesidad de hacer entender á las dependencias del Ministerio de su cargo en las provincias, que las clases pasivas cualquiera que sea su procedencia, corresponden al presupuesto de hacienda, en el cual se incluyen desde la distribución del mes de enero, segun lo acordado por la Regencia en 27 de noviembre del año anterior, consiguiente á lo prevenido en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, que en este concepto deben ser pagados por las tesorerías de rentas los cesantes, jubilados y viudas de los diversos ramos de gobernación al propio tiempo y en igual proporción que lo sean los demas del estado, á cuyo efecto y con el fin de no causar perjuicio á los interesados, se han pasado con oportunidad las relaciones convenidas con la dirección general del tesoro público y contaduría general de distribución; y finalmente, que las libranzas que se reciben por este Ministerio son destinadas á satisfacer las obligaciones que en las distribuciones mensuales se designan á su presupuesto, entre las que se cuenta la preferente de presidios, se cubre en muchos casos con productos de provincias donde no existen aque-

llos, no sin gravámen del servicio y de los fondos públicos. — Y de orden de la Regencia provisional del reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de las clases pasivas á que se refiere, á cuyo efecto dispondrá V. S. se publique en el Boletín oficial.

*Cuya real orden se publica en el Boletín oficial para su notoriedad en esta provincia y demas efectos oportunos. Cáceres 11 de marzo de 1841. — Julian de Luna — Higinio María Duarte, secretario*

### Sobre recaudacion de fondos de la Milicia Nacional

*El señor sub-inspector de la M. N. de esta provincia en comunicacion de 12 del corriente me manifiesta lo que copio:*

El Excmo. Sr. inspector general de la M. N. del reino con fecha 26 de febrero último me dice lo que sigue: — Habiendo ya trascurrido algunos meses despues que la nación volvió á su estado normal y disfruta el llevo de su libertad constitucional, estabilidad que fué la Regencia provisional del reino, era de esperar que los asuntos propios y privativos del régimen interior de Milicia Nacional, justamente interrumpidos por la guerra fratricida que felizmente hemos logrado terminar con la victoria, volviesen tambien al nivel de aquel estado normal, sobre todo en lo muy esencial é interesante que es, la administracion de fondos de que la institucion ciudadana debe sostenerse. Parece, pues, que trascurrido dicho espacio de tiempo mas que necesario para dar á esta inspeccion, junto con el estado general de fuerza correspondiente á primero de diciembre del año anterior, otro de recandacion y existencia de fondos procedentes de la cuotizacion gradual de cinco á cincuenta reales que los ayuntamientos impongan con arreglo al artículo 7.º del decreto de las Cortes de 28 de noviembre de 1836, que sustituyó al 153 de la ordenanza vigente; se hace reparable la falta de cumplimiento en esta parte esencial del servicio, y por tanto juzgo de mi deber el recorda á los señores sub-inspectores la circular de esta inspeccion fecha 12 de junio de 1838 repetida en el Boletín oficial de la Milicia Nacional número 36 del 17 de mayo del siguiente año de 1839, bajo el número 56 de la coleccion de leyes, decretos y reales órdenes que se insertaban en dicho periódico, relativos á la Milicia Nacional y que pertenecen á la época desde que tuvo principio la organizacion de dicha fuerza, para que segun y como se mandó, faciliten á esta oficina central de mi cargo, al mismo tiempo que los estados generales de fuerza en las tres épocas del año, prevenidos por punto general en cumplimiento de la real orden de 21 de febrero de 1838, circulada en 26 del mismo, otro de los contribuyentes por aquella razon de ordenanza en sus respectivas provincias, observando y dando cuenta á esta inspeccion de toda falta que hubiere en el cumpli-

miento de lo prevenido por la ley en su título 9 que trata de fondos de Milicia Nacional, su recaudacion, inversion y demas circunstancias relativas á este objeto.

Y lo digo á V. S. para que se sirva prevenir á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia, déen una noticia exacta de los fondos que hayan recaudado hasta diciembre de 1840, y la inversion que hayan dado á los indicados fondos segun está prevenido en real orden de 6 de junio de 1838, comunicada por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Igualmente dirigitán una noticia á esta Sub-inspeccion de lo que hayan recaudado en los meses de enero y febrero de este año con arreglo á la circular de 7 de noviembre y 20 de diciembre del año último, cuyas noticias deberán hallarse en mi poder en todo el presente mes para poder dar el estado en 1.º de abril.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para la inteligencia y puntual cumplimiento de parte de los ayuntamientos de esta provincia. Cáceres 15 de marzo de 1841 — Julian de Luna — Higinio María Duarte, secretario.*

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

### CIRCULAR NUMERO 26.

Orden de la Regencia provisional del reino de 27 de febrero último, disponiendo se abra una centralizacion voluntaria de todas las libranzas pendientes de pago en la citada fecha.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 27 de febrero último me dice lo que sigue:*

Cada vez mas persuadida la Regencia provisional del reino de la conveniencia y necesidad de que se desenvuelva y consolide el sistema de centralizacion y distribucion de fondos creado por sus decretos de 4 de noviembre último, como único medio de restablecer el orden y la regularidad en la administracion de la hacienda pública, de tal modo que pueda conseguirse algun dia la nivelacion de los ingresos y gastos; y que mientras esto sucede, se repartan los primeros con igualdad y justicia entre todos los acreedores del estado; ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se abre una centralizacion voluntaria de todas las libranzas que espedidas por las direcciones generales de rentas y del tesoro público sobre totales y líquidos de las rentas, se hallen pendientes de pago en el dia de la fecha.

2.º Se comprenden en esta centralizacion todas las cartas de pago ó libranzas que estén giradas por las pagadurías militares sobre las tesorerías de rentas á cuenta de consignaciones, y se hallen tambien pendientes de pago en el dia de la fecha.

3.º No tendrán cabida en esta centralizacion, con

arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de uno de los decretos de 4 de noviembre último, ni las libranzas y cartas de pago que resulten expedidas ó entregadas en pago de sueldos vencidos, ni las que se hayan entregado por cuenta de los presupuestos de los respectivos ministerios con destino á compras, obras ú otros gastos que no se hayan ejecutado; pues que ambas clases de libranzas deben recogerse é inutilizarse inmediatamente, si ya no se hubiese verificado, conforme se mandó en orden de 7 de noviembre último.

4.º Los tenedores de las libranzas y cartas de pago llamadas á centralizacion que quieran optar á ella, presentarán los originales en la direccion general del tesoro público, con dos carpetas iguales, firmadas, en que expresen los números, fechas y cantidades de las libranzas, así como las tesorerías y fondos de totales ó líquidos sobre que fueron giradas. En el acto de la presentacion se devolverá á los interesados una de estas carpetas autorizadas por la direccion para su competente resguardo.

5.º Una comision compuesta del director del tesoro público, del Intendente general militar, de los contadores de valores y distribucion, y del interventor general militar, examinará y comprobará diariamente las libranzas y cartas de pago que presenten los tenedores, poniendo al pie de ellas la correspondiente nota de quedar centralizada.

6.º Habilitadas que sean de este requisito las libranzas y cartas de pago, se devolverán por la direccion del tesoro á los interesados, recojiendo esta la carpeta que les entregó en el acto de la presentacion.

7.º Los tenedores de dichas libranzas y cartas de pago cuidarán de que se establezca en esta córte la comision que por nombramiento ó eleccion de ellos mismos ha de representar la centralizacion; y la comision dará aviso á la direccion del tesoro de quedar instalada.

8.º Para pago y amortizacion de las libranzas y cartas de pago centralizadas se señala por ahora desde 1.º de marzo próximo un tres por ciento del importe total de las que se sujeten á esta operacion. El Gobierno se reserva la facultad de disminuir este tanto por ciento siempre que el importe de las que se centralicen exceda de cien millones de reales: ó de aumentarlo, si los ingresos del tesoro lo permitiesen, en igualdad con los demas acreedores.

9.º La cantidad á que mensualmente ascienda el referido tres por ciento se reclamará por la direccion del tesoro en las juntas de distribucion para que se comprenda en la nota respectiva á cada mes.

10. Esta misma cantidad se repartirá por la citada direccion, de acuerdo con las contadurías generales de valores y distribucion, entre las provincias que elijan con arreglo á los ingresos y obligaciones de cada una. La direccion dará aviso á los Intendentes de la cuota que haya correspondido á sus respectivas provincias en el primer repartimiento, como tambien de las alteraciones que se hagan en lo sucesivo. De estos repartimientos se remitirá copia á la comision de centralizacion.

11. Los Intendentes dispondrán que dentro de cada mes se paguen indefectiblemente en efectivo metálico á los comisionados de esta centralizacion las cuotas que les hayan correspondido; exigiéndoles recibo por duplicado de la misma suma.

12. Un ejemplar de estos recibos se remitirá por las intendencias, precisamente por el correo inmediato al pago, á la direccion del tesoro, como traslacion de caudales, para que esta pueda verificar el cange y amortizacion de las libranzas, segun las cantidades que resulten entregadas por las tesorerías.

13. La comision de centralizacion facilitará á la direccion del tesoro una nota de los comisionados que elija en las provincias, para que esta pueda darlos á conocer á los Intendentes al propio tiempo que les entere de la cuota que les haya correspondido en el repartimiento que se le encarga por la regla 10.

14. La misma comision depositará el día 1.º de cada mes en el banco español de S. Fernando, ó en la direccion del tesoro, segun le acomode, una cantidad de libranzas y cartas de pago centralizadas igual á la que haya de percibir en metálico dentro del mes en las tesorerías de provincia. Si el depósito se hiciese en el banco, la direccion del tesoro cuidará de que se verifique con las formalidades debidas.

15. La propia direccion recojerá el día 15 del mes siguiente las libranzas y cartas de pago depositadas, siempre que en equivalencia entregue a la comision de centralizacion una suma igual en recibos de sus comisionados. Acto continuo inutilizará las mismas libranzas y cartas de pago, y pasará á la contaduría de valores é Intendencia general militar nota de las respectivas á cada una de estas dependencias, para las anotaciones y efectos correspondientes.

16. En caso que la direccion del tesoro no pueda entregar el día señalado en la regla anterior los recibos de los comisionados de la centralizacion por la suma total de las libranzas y cartas de pago depositadas, recojerá estas en la parte proporcional que corresponda, segun los recibos que entregue.

17. El repartimiento entre los interesados ó el dividido del tanto por ciento mandado, se ejecutará en el modo y forma que ellos mismos acuerden.

18. El Gobierno se reserva la facultad de comprender en esta centralizacion las libranzas sobre diezmos que no puedan ser satisfechas de los fondos sobre que fueron giradas, y cualquier otro crédito del tesoro que resulte pendiente de pago, siempre que los dueños ó interesados en estas libranzas y créditos se presten á tomar parte en la misma centralizacion.

19. La direccion del tesoro publicará mensualmente una nota de las libranzas y cartas de pago que se centralicen y de las que recoja é inutilice, con expresion de sus números, fechas, cantidades, nombres de los sujetos á cuyo favor se espidieron y tesorerías sobre que fueron giradas.

De orden de la Regencia lo digo á V. S. para su

inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Cáceres 8 de marzo de 1841. = Francisco Nuñez.*

**CIRCULAR NUMERO 22.**

Decreto de la Regencia provisional del reino, disponiendo se encargue interinamente del Ministerio de Hacienda, D. Joaquín María Ferrer.

*El Excmo. Sr. D. Joaquín María Ferrer con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue:*

La Regencia provisional del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: — La Regencia provisional del reino á nombre y en la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, viene en admitir la dimision del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda que ha presentado D. Agustín Fernandez de Gamboa; y dispone al mismo tiempo que os encargueis interinamente del referido Ministerio, hasta tanto que se nombre el que deba servirle en propiedad. — De orden de la Regencia lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

*Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para la comun inteligencia. Cáceres 12 de marzo de 1841. = Francisco Nuñez.*

**INTENDENCIA MILITAR DE ESTREMADURA.**

*El Excmo. Sr. Intendente general militar en circular de 8 del actual me dice lo que copio.*

Habiendo felizmente desaparecido todas las circunstancias que precisaban á las oficinas de la administracion militar á dar algunas veces las noticias que se las exigian con inexactitud, por no poder tener á la vista los datos positivos que necesitaban, es preciso que empiece un nuevo orden cuya base sea la verdad y la exactitud.

Por consecuencia de ello, los cuadros mensuales que se remiten á la intervencion general y á esta intendencia general, han de ser formados con presencia y conformes absolutamente con las revistas y nóminas del mes anterior al que corresponde al cuadro.

Dentro de cada mes sin falta, me ha de enviar V. S. un ejemplar de la revista de cada cuerpo de los que existan en ese distrito, empezando en el presente.

Advierto á V. S. se tenga cuidado en que la fuerza de caballería no estraiga mas raciones de pienso en cada punto que las correspondientes á los caballos presentes en él.

Estas prevenciones han de ser cumplidas puntualmente, sin que se note la menor falta, y V. S. debe

cuidar que así se verifique, y tomar las providencias necesarias para ello por severas que sean, con la seguridad de que esta Intendencia general y el gobierno las aprobará, como dirigidas al logro de los beneficios que han de reportar al buen orden y á la economía de gastos.

Avíseme V. S. del recibo de esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1841. = José J. de la Fuente — Sr. Intendente militar de Extremadura.

*He acordado la publicacion de la preinserta circular en los Boletines oficiales de las dos provincias para la debida inteligencia de todos los habilitados y representantes de las clases acreedoras al presupuesto de la guerra, y mas particularmente de los pueblos, con el fin de que no aleguen ignorancia, y suministren exactamente las raciones de pienso para los caballos presentes en el en que se reclaman, bajo el concepto, que con la orden en la mano podrán los alcaldes exigir del gefe que mande la fuerza la presentacion de los caballos, y que no perdonaré la mas pequeña omision al exacto cumplimiento de la precedente superior disposicion, siempre que llegue á mi conocimiento la mas leve contravencion. Badajoz 12 de marzo de 1841 = P. A. D. S. I. M., el interventor, Pedro Nolasco de Salcedo.*

**ANUNCIOS DE OFICIO.**

*Comision principal de arbitrios de amortizacion de la provincia de Cáceres.*

*Arriendo de bienes nacionales.*

En la ciudad de Trujillo el dia 21 del actual ante el subdelegado contador de rentas y comisionado de amortizacion, se rematará el convento de San Francisco de dicha ciudad, bajo el presupuesto de 1200 rs., cuyo arriendo será solo por un año, que dará principio en dicho dia y concluirá en otro igual del año próximo venidero de 1842. Cáceres 12 de marzo de 1841. = José Mateos y Hermanos.

*Habilitacion de retirados en el partido de Cáceres.*

El habilitado general de las clases pasivas militares de esta provincia D. Juan Salas, residente en Badajoz, me encarga haga saber á todos los señores gefes, oficiales y tropa, comprendidos en este partido de mi cargo que inmediatamente le remitan sus justificaciones de revista; pues el que no lo haga se le retendrán sus respectivos haberes, hasta tanto que acredite su existencia. Lo que se hace notorio para que llegue á noticia de todos los que no residan en esta capital. Cáceres 13 de marzo de 1841. = El encargado de este partido, Francisco Carmona.